

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LI

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MARTES 9 DE MARZO DE 1954

Nº 12.313

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA Departamento de Gobierno y Justicia

Resolución N° 234 de 4 de Septiembre de 1953, por la cual se confirma en todas sus partes una licencia.
Resolución N° 235 de 4 de Septiembre de 1953, por la cual se concede una licencia.

Departamento de Relaciones Públicas: Sección de Radio

Resoluciones Nos. 435, 436 y 437 de 24 de Septiembre de 1953, por las cuales se renuevan unas licencias.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Resoluciones Nos. 1198, 1199, 1200, 1201, 1202 y 1203 de 19 de Agosto de 1953, por las cuales se declara la ciudad de Panamá por nacimiento.

Departamento Didáctico y Consular

Resuelto N° 1298 de 21 de Septiembre de 1953, por el cual se concede unas vacaciones.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Sección Primera

Resolución N° 773 de 5 de Mayo de 1953, por la cual se confiere una autorización.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto N° 463 de 4, 464 y 465 de 5 de Junio de 1953, por los cuales se hacen unos nombramientos.
Decreto N° 466 de 5 de Junio de 1953, por el cual se corrige un decreto.

Ministerio de Gobierno y Justicia

CONFIRMANSE EN TODAS SUS PARTES UNA RESOLUCION

RESOLUCION NUMERO 234

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Justicia.—Resolución número 234.—Panamá, 4 de Septiembre de 1953.

El Dr. Santiago E. Barraza, solicitó ante la Corregiduría de San Felipe y Chorrillo el lanzamiento de varias personas que habitan ilegalmente en un apartamento de la casa de su propiedad, distinguida con el número 26 de la calle 14 Oeste de esta ciudad. El Corregidor constató que dicha casa estaba ocupada por la señora Dora Guerrero de Avila, que no mediaba contrato de arrendamiento entre esta señora y el propietario, ni consentimiento de este y en consecuencia, ordenó el lanzamiento de dicha señora.

El Alcalde de Panamá conoció en segunda instancia de este asunto, y como quería que la demandada no presentó pruebas de la existencia del arrendamiento, consideró que tal ocupación no se basaba en justo título. Ciento es que ella alegó que es hermana de la anterior ocupante, señora Dña. Graciela Delgado, pero el Alcalde constató que ésta abandonó ese apartamento para residir en una casa del Parque Lefevre, mediante contrato de subarrendamiento de un cuarto a la señora Sara Rojas de Gaitán y, en consecuencia, por medio de la resolución N° 499-SJ de 8 de agosto de 1953, confirmó la resolución N° 89 del 16 de julio de este año dictado por el Corregidor de San Felipe y Chorrillo.

Como quería que las resoluciones recurridas es-

Secretaría del Ministerio

Resuelto N° 529 de 18 de Noviembre de 1953, por el cual se concede unas licencias.
Resuelto N° 530 de 18 de Noviembre de 1953, por el cual se informa a unas señoras que pueden volver a ocupar sus casas.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Departamento Administrativo

Resoluciones Nos. 3533 y 3534 de 7 de Mayo de 1953, por los cuales se renuevan los contratos de vacaciones proporcionales.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

Decreto N° 4 de 19 de Enero de 1954, por el cual se hacen unos nombramientos.
Resuelto N° 924 de 20 de Noviembre de 1953, por el cual se acepta una cesión.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREV. SOCIAL Y SALUD PÚBLICA

Decreto N° 324 y 435 de 9 de Mayo de 1953, por los cuales se corrigen unos decretos.
Decreto N° 436, 437, 438, 439, 440 y 441 de 9 de Mayo de 1953, por los cuales se hacen unos nombramientos.
Decreto N° 412 de 9 de Mayo de 1953, por el cual se declara insubstancial un nombramiento.
Resuelto N° 511 de 8 de Julio de 1952, por el cual se reconoce una suma.

Corte Suprema de Justicia.

Avisos y edictos.

tán correctamente basadas en el artículo 1726-A del Código Judicial.

SE RESUELVE:

Confirmar en todas sus partes la resolución N° 499-SJ dictada por el Alcalde Municipal de Panamá el 8 de agosto de 1953.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
C. AREOCHA GRAELL.

CONCEDESE UNA LICENCIA

RESOLUCION NUMERO 235

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Justicia.—Resolución número 235.—Panamá, 4 de Septiembre de 1953.

Que el doctor Juan Rivera Reyes, ha solicitado a este Ministerio licencia de tres meses para continuar separado del cargo de Jefe de Dirección de 1^a Categoría en el Registro Público, a partir del vencimiento del término de sus vacaciones concedido mediante el Resuelto N° 488 del 27 de Agosto del presente año, en virtud de haber sido designado por el Ministerio de Relaciones Exteriores para integrar la delegación de la República de Panamá a la 3^a Asamblea general de las Naciones Unidas, a partir del 13 de los corrientes.

Por las razones apuntadas, y basado en lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 17 de 1927,

SE RESUELVE:

Conceder al doctor Juan Rivera Reyes, Jefe de Dirección de 1^a Categoría en el Registro Público,

tres meses (3) de licencia sin derecho a sueldo, a partir del día 1º de Octubre del presente año.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.
El Ministro de Gobierno y Justicia,
C. ARROCHA GRAELL.

Que ha presentado su solicitud y certificado de buena conducta:

RESUELVE:

Conceder licencia al señor Arcadio R. Molina, de generales ya expresadas, para que pueda trabajar como Locutor Comercial en las emisoras de la República.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
C. ARROCHA GRAELL.

RENEUVANSE UNAS LICENCIAS

RESOLUCION NUMERO 435

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Relaciones Públicas—Sección de Radio.—Resolución número 435.—Panamá, 28 de Septiembre de 1953.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades constitucionales
y legales,

CONSIDERANDO:

Que el señor Pablo E. Rangel Barrios, panameño, mayor de edad, casado, con cédula de identidad personal N° 47-453, con residencia en Plaza 2 de Enero N° 4, en esta ciudad, ha solicitado la renovación de su licencia de Locutor N° 76, expedida el 20 de Abril de 1945;

RESUELVE:

Renovar la licencia del señor Pablo E. Rangel Barrios, de generales ya expresadas, para que pueda seguir ejerciendo la profesión de Locutor de Radio y se le extienda el carnet de identificación respectivo, con el número que señale la Resolución.

Fundamento: Decreto N° 1124 de 15 de Septiembre de 1952.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
C. ARROCHA GRAELL.

RESOLUCION NUMERO 436

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Relaciones Públicas.—Sección de Radio.—Resolución número 436.—Panamá, 28 de Septiembre de 1953.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades constitucionales
y legales,

CONSIDERANDO:

Que el señor Arcadio R. Molina, panameño, mayor de edad, casado, con cédula de identidad personal N° 84-6, residente en Avenida Central N° 107, en la ciudad de Las Tablas, ha solicitado a este Ministerio que se le conceda licencia de Locutor Comercial;

Que ha pasado satisfactoriamente el examen de rigor ante la Junta Examinadora, según lo establece el artículo 15 del Decreto N° 1124 de 15 de Septiembre de 1952; y

RESOLUCION NUMERO 437

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Relaciones Públicas.—Sección de Radio.—Resolución número 437.—Panamá, 28 de Septiembre de 1953.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades constitucionales
y legales,

CONSIDERANDO:

Que la señorita Eva Rosa Molina, panameña, mayor de edad, soltera, con cédula de identidad personal N° 47-83863, residente en Avenida Central N° 107, en la ciudad de Las Tablas, ha solicitado a este Ministerio que se le conceda licencia de Locutora Comercial;

Que ha pasado satisfactoriamente el examen de rigor ante la Junta Examinadora, según lo establece el artículo 15 del Decreto N° 1124 de 15 de Septiembre de 1952; y

Que ha presentado su solicitud y certificado de buena conducta;

RESUELVE:

Conceder licencia a la señorita Eva Rosa Molina, de generales ya expresadas, para que pueda trabajar, como Locutora Comercial en las emisoras de la República.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
C. ARROCHA GRAELL.

Ministerio de Relaciones Exteriores

DECLARASE LA CALIDAD DE PANAMEÑOS POR NACIMIENTO

RESOLUCION NUMERO 1198

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Resolución número 1198.—Panamá, 19 de Agosto de 1953.

La señora Imogene Johnson Bell, hija de Allen Johnson y de Imogene Bell de Johnson, súbditos británicos, por medio de escrito de fecha 8 de Julio del corriente año, manifiesta que renuncia positiva e irrevocablemente a la nacionalidad de sus padres; que opta por la nacionalidad panameña, y, a la vez, solicita al Organo Ejecutivo, por con-

ducto de este Ministerio, se declare que tiene la calidad de panameña por nacimiento, de acuerdo con el ordinal b) del artículo 9º de la Constitución Nacional, que dice:

"Son panameños por nacimiento:

b) Los nacidos en territorio nacional de padre y madre extranjeros, si después de haber llegado a su mayoría de edad, manifiestan por escrito ante el Ejecutivo que optan por la nacionalidad panameña y que renuncian positiva e irrevocablemente a la nacionalidad de sus padres y comprueban, además, que están incorporados espiritual y materialmente a la vida nacional".

En apoyo de su solicitud, la señora Imogene Johnson Bell ha presentado los siguientes documentos:

a) Certificado expedido por el Subdirector General del Registro Civil, en donde consta que la señora Johnson Bell nació en el Hospital Gorgas, Zona del Canal, República de Panamá, el día 5 de Enero de 1932; y

b) comprobante de los resultados satisfactorios del examen rendido por la señora Johnson Bell ante el Jefe de la Sección de Naturalización sobre geografía, historia y organización política panameñas.

Como de los documentos presentados junto con la solicitud que es materia de consideración, se desprende que la señora Johnson Bell ha llenado los requisitos exigidos por el aparte b) del artículo 9º de la Constitución.

SE RESUELVE:

Declarar, como se declara, que la señora Imogene Johnson Bell tiene la calidad de panameña por nacimiento.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JOSE RAMON GUIZADO.

RESOLUCION NUMERO 1199

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Resolución número 1199.—Panamá, 19 de Agosto de 1953.

La señorita Clarine Phebe Tull Gobon, hija de suya Nathaniel Tull y de Henrietta Willamines Gobon de Tull, súbditos británicos, por medio de escrito de fecha 25 de Junio del corriente año, manifiesta que renuncia positiva e irrevocablemente a la nacionalidad de sus padres; que opta por la nacionalidad panameña, y, a la vez, solicita al Organo Ejecutivo, por conducto de este Ministerio, se declare que tiene la calidad de panameña por nacimiento, de acuerdo con el ordinal b) del artículo 9º de la Constitución Nacional, que dice:

"Son panameños por nacimiento:

b) Los nacidos en territorio nacional de padre y madre extranjeros, si después de haber llegado a su mayoría de edad, manifiestan por escrito ante el Ejecutivo que optan por la nacionalidad panameña y que renuncian positiva e irrevocablemente a la nacionalidad de sus padres y

comprueban, además, que están incorporados espiritual y materialmente a la vida nacional".

En apoyo de su solicitud, la señorita Clarine Phebe Tull Gobon ha presentado los siguientes documentos:

a) Certificado expedido por el Director General del Registro Civil, en donde consta que la señorita Tull nació en Colón, distrito y provincia de Colón, el día 6 de Abril de 1932; y

b) comprobante de los resultados satisfactorios del examen rendido por la señorita Tull ante el Jefe de la Sección de Naturalización sobre geografía, historia y organización política panameñas.

Como de los documentos presentados junto con la solicitud que es materia de consideración, se desprende que la señorita Tull ha llenado los requisitos exigidos por el aparte b) del artículo 9º de la Constitución,

SE RESUELVE:

Declarar, como se declara, que la señorita Clarine Phebe Tull Gobon tiene la calidad de panameña por nacimiento.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JOSE RAMON GUIZADO.

RESOLUCION NUMERO 1200

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Resolución número 1200.—Panamá, 19 de Agosto de 1953.

El señor Ferdinand Alder, hijo de Clarence Alder y de Albertina Bowen, súbditos británicos, por medio de escrito de fecha 9 de Julio del corriente año, manifiesta que renuncia positiva e irrevocablemente a la nacionalidad de sus padres; que opta por la nacionalidad panameña, y, a la vez, solicita al Organo Ejecutivo, por conducto de este Ministerio, se declare que tiene la calidad de panameño por nacimiento, de acuerdo con el ordinal b) del artículo 9º de la Constitución Nacional, que dice:

"Son panameños por nacimiento:

b) Los nacidos en territorio nacional de padre y madre extranjeros, si después de haber llegado a su mayoría de edad, manifiestan por escrito ante el Ejecutivo que optan por la nacionalidad panameña y que renuncian positiva e irrevocablemente a la nacionalidad de sus padres y comprueban, además, que están incorporados espiritual y materialmente a la vida nacional".

En apoyo de su solicitud, el señor Ferdinand Alder ha presentado los siguientes documentos:

a) Certificado expedido por el Subdirector General del Registro Civil, en donde consta que el señor Alder nació en Ancon, Zona del Canal, República de Panamá, el día 28 de Octubre de 1931; y

b) comprobante de los resultados satisfactorios del examen rendido por el señor Alder ante el Jefe de la Sección de Naturalización sobre geografía, historia y organización política panameñas.

Como de los documentos presentados junto con

G A C E T A O F I C I A L
ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION

Rafael Marsango, Encargado de la Dirección.—Tel. 2-2612
OFICINA: TALLERES:
Relleno de Barraza.—Tel. 2-3271 Imprenta Nacional.—Relleno
Apartado N° 3446 de Barraza
AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 36
PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADOR
SUSCRIPCIONES
Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00
TODO PAGO ADELANTADO
Número suelto: B/. 0.05.—Solicítese en la oficina de ventas de Impresos
Oficiales, Avenida Norte N° 5.

la solicitud que es materia de consideración, se desprende que el señor Alder ha llenado los requisitos exigidos por el aparte b) del artículo 9º de la Constitución,

SE RESUELVE:

Declarar, como se declara, que el señor Ferdinand Alder tiene la calidad de panameño por nacimiento.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

JOSE RAMON GUIZADO.

RESOLUCION NUMERO 1201

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Resolución número 1201.—Panamá, 19 de Agosto de 1953.

El señor Jacobo Baigleman Goldberg, hijo de Jaime Baigleman y de Hudes Edda Goldberg, polacos, por medio de escrito de fecha 23 de Julio del corriente año, manifiesta que renuncia positiva e irrevocablemente a la nacionalidad de sus padres; que opta por la nacionalidad panameña y, a la vez, solicita al Organo Ejecutivo, por conducto de este Ministerio, se declare que tiene la calidad de panameño por nacimiento, de acuerdo con el ordinal b) del artículo 9º de la Constitución Nacional, que dice:

"Son panameños por nacimiento:

b) Los nacidos en territorio nacional de padre y madre extranjeros, si después de haber llegado a su mayoría de edad, manifiestan por escrito ante el Ejecutivo que optan por la nacionalidad panameña y que renuncian positiva e irrevocablemente a la nacionalidad de sus padres y comprueban, además, que están incorporados espiritual y materialmente a la vida nacional".

En apoyo de su solicitud, el señor Jacobo Baigleman Goldberg ha presentado los siguientes documentos:

a) Certificado expedido por el Director General del Registro Civil, en donde consta que el señor Baigleman nació en Colón, distrito y provincia de Colón, el día 8 de Marzo de 1931; y

b) Comprobante de los resultados satisfactorios del examen rendido por el señor Baigleman ante el Jefe de la Sección de Naturalización sobre geografía, historia y organización política panameñas.

Como de los documentos presentados junto con la solicitud que es materia de consideración, se desprende que el señor Baigleman ha llenado los requisitos exigidos por el aparte b) del artículo 9º de la Constitución,

SE RESUELVE:

Declarar, como se declara, que el señor Jacobo Baigleman Goldberg tiene la calidad de panameño por nacimiento.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

JOSE RAMON GUIZADO.

RESOLUCION NUMERO 1202

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Resolución número 1202.—Panamá, 19 de Agosto de 1953.

La señorita Sara Alicia Bartoli, hija de Rosa Adelaida Bartoli, costarricense, por medio de escrito de fecha 11 de Agosto del corriente año, manifiesta que renuncia positiva e irrevocablemente a la nacionalidad de sus padres; que opta por la nacionalidad panameña, y, a la vez, solicita al Organo Ejecutivo, por conducto de este Ministerio, se declare que tiene la calidad de panameña por nacimiento, de acuerdo con el ordinal b) del artículo 9º de la Constitución Nacional, que dice;

"Son panameños por nacimiento:

b) Los nacidos en territorio nacional de padre y madre extranjeros, si después de haber llegado a su mayoría de edad, manifiestan por escrito ante el Ejecutivo que optan por la nacionalidad panameña y que renuncian positiva e irrevocablemente a la nacionalidad de sus padres y comprueban, además, que están incorporados espiritual y materialmente a la vida nacional".

En apoyo de su solicitud, la señorita Sara Alicia Bartoli ha presentado los siguientes documentos:

a) Certificado expedido por el Subdirector General del Registro Civil, en donde consta que la señorita Bartoli nació en Panamá, distrito y provincia de Panamá, el día 30 de Septiembre de 1929; y

b) Certificado expedido por la Directora de la "Escuela Panamá", que comprueba que la señorita Bartoli terminó sus estudios primarios en dicho plantel de enseñanza.

Como de los documentos presentados junto con la solicitud que es materia de consideración, se desprende que la señorita Bartoli ha llenado los requisitos exigidos por el aparte b) del artículo 9º de la Constitución Nacional,

SE RESUELVE:

Declarar, como se declara, que la señorita Sara Alicia Bartoli tiene la calidad de panameña por nacimiento.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

JOSE RAMON GUIZADO.

RESOLUCION NUMERO 1203

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Resolución número 1203.—Panamá, 19 de Agosto de 1953.

El señor Theophilus Drakes Emtage, hijo de Fitz Drakes y de Mary Agnes Emtage de Drakes, súbditos británicos, por medio de escrito de fecha 17 de Junio del corriente año, manifiesta que renuncia positiva e irrevocablemente a la nacionalidad de sus padres; que opta por la nacionalidad panameña, y, a la vez, solicita al Organo Ejecutivo se declare que tiene la calidad de panameño por nacimiento, de acuerdo con el ordinal b) del artículo 9º de la Constitución Nacional, que dice:

"Son panameños por nacimiento:

b) Los nacidos en territorio nacional de padre y madre extranjeros, si después de haber llegado a su mayoría de edad, manifiestan por escrito ante el Ejecutivo que optan por la nacionalidad panameña y que renuncian positiva e irrevocablemente a la nacionalidad de sus padres y comprueban, además, que están incorporados espiritual y materialmente a la vida nacional".

En apoyo de su solicitud, el señor Theophilus Drakes Emtage ha presentado los siguientes documentos:

a) Certificado expedido por el Director General del Registro Civil, en donde consta que el señor Drakes nació en Colón, distrito y provincia de Colón, el día 23 de Agosto de 1929; y

b) Comprobante de los resultados satisfactorios del examen rendido por el señor Drakes ante el Jefe de la Sección de Naturalización sobre geografía, historia y organización política panameñas.

Como de los documentos presentados junto con la solicitud que es materia de consideración, se desprende que el señor Drakes ha llenado los requisitos exigidos por el aparte b) del artículo 9º de la Constitución,

SE RESUELVE:

Declarar, como se declara, que el señor Theophilus Drakes Emtage tiene la calidad de panameño por nacimiento.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Relaciones Exteriores.

JOSE RAMON GUIZADO.

CONCEDESE UNAS VACACIONES

RESUELTO NUMERO 1298

República de Panamá.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Departamento Diplomático y Consular.—Resuelto número 1298.—Panamá, 21 de Septiembre de 1953.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores, en nombre y por autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Armando Aguilar, en comunicación de fecha 15 del corriente, solicita se le con-

ceda un mes de vacaciones a que tiene derecho, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia, en su carácter de Oficial de 4ª categoría de la Sección de Archivos de este Ministerio,

RESUELVE:

Conceder al señor Armando Aguilar, Oficial de 4ª categoría de la Sección de Archivos de este Ministerio, un mes de vacaciones, conforme a las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores.

TEMISTOCLES DIAZ Q.

El Secretario del Ministerio de Relaciones Exteriores,

J. J. Gorrindo M.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

CONFIERESE UNA AUTORIZACION

RESOLUCION NUMERO 773

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 773.—Panamá, Mayo 5 de 1953.

La Resolución N° 588 de 21 de Abril último, ha fijado en la suma de B . 25.000,00 la fianza de cumplimiento que debe depositar a favor del Gobierno Nacional la Sociedad Española de Beneficencia, para poder enajenar los cuatro (4) lotes de terreno que el Gobierno Nacional le cedió a perpetuidad por Escritura Pública N° 898 de 23 de Diciembre de 1932 y de acuerdo con la cláusula de la misma que dice "La Sociedad Española de Beneficencia podrá disponer libremente de los lotes de terrenos de que trata el contrato preinserto, siempre que dé garantía suficiente a satisfacción del Gobierno Nacional de que el producto de la enajenación de ellos será destinada a casa social, hospital, asilo o cualquier otro fin benéfico".

En el mismo proveído se aceptó que la suma antes dicha sería depositada en Bonos del Estado, tal como lo solicitó el señor Domingo Barral Rivas, Presidente y Representante Legal de dicha Sociedad.

Por lo tanto,

RESUELVE:

Autorízase al señor Domingo Barral Rivas para que como Presidente y Representante Legal de la Sociedad Española de Beneficencia pueda enajenar los cuatro (4) lotes de terreno que cedió el Gobierno Nacional a dicha Entidad, y los chalets en ellos construidos por la misma, bajo condición de que el producto de los bienes enajenados serán invertidos exclusivamente en un fin de carácter social.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

ALFREDO ALEMAN.

Ministerio de Educación**NOMBRAMIENTOS****DECRETO NUMERO 463
(DE 4 DE JUNIO DE 1953)**

por el cual se hace un nombramiento en la Escuela de Artes y Oficios "Melchor Lasso de la Vega".

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Nómrbase interinamente profesor de los Cursos Nocturnos de la Escuela de Artes y Oficios "Melchor Lasso de la Vega" a Eugenio Paz.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto comienza a regir a partir del dia 1º de Junio de 1953.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cuatro días del mes de Junio de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

**DECRETO NUMERO 464
(DE 6 DE JUNIO DE 1953)**

por el cual se hacen nombramientos de Aseadoras de 1^a Categoría en la Escuela del Salvador N° 1, Capital.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Nómrbase a la señora Juana de Dios Murillo, Aseadora de 1^a Categoría, en propiedad.

Artículo 2º Nómrbase a Ana Murillo, Aseadora de 1^a Categoría, en interinidad, mientras dure la licencia por gravidez concedida a la señora Juana de Dios Murillo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los seis días del mes de Junio de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

**DECRETO NUMERO 465
(DE 6 DE JUNIO DE 1953)**

por el cual se hace un nombramiento en la Escuela Secundaria de Las Tablas.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómrbase a Reina Bravo, Oficial de 4^a Categoría en la Escuela Secundaria de Las Tablas, en reemplazo de Dario González, quien pasa a ocupar otro cargo.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto comienza a regir a partir de la fecha de su sanción.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los seis días del mes de Junio de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

CORRIGESE UN DECRETO**DECRETO NUMERO 466**

(DE 6 DE JUNIO DE 1953)

por el cual se hace una corrección al Decreto N° 436 de 29 de Mayo de 1953.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Corrígese el nombre de Carlos Raúl Quintero, Maestro de Enseñanza Primaria nombrado por Decreto N° 436 de 29 de Mayo de 1953 y designado para prestar servicio en la escuela de Bajo Corral, Provincia Escolar de Los Santos, según Resuelto N° 282 de 1º de Junio de este año, por el de Víctor Raúl Quintero que es su nombre correcto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los seis días del mes de Junio de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

CONCEDESE UNAS LICENCIAS**RESUELTO NUMERO 529**

República de Panamá.—Ministerio de Educación.—Secretaría del Ministerio.—Resuelto número 529.—Panamá, 18 de Noviembre de 1953.

El Ministro de Educación,

en representación del Órgano Ejecutivo,

Vistas las solicitudes de licencia por enfermedad y los certificados médicos presentados por las señoras Beatriz María González y Manuela Moreno C..

RESUELVE:

Artículo único: Concédese licencia por enfermedad, sin sueldo, pero con derecho a estado docente, de conformidad con lo que establece el artículo 16 del Decreto N° 681, de 20 de Junio de 1952, a las siguientes señoras, así:

Beatriz María González, maestra de grado en la escuela Camarón, Municipio de San Lorenzo, Provincia Escolar de Chiriquí, treinta (30) días a partir del 28 de Septiembre de 1953;

Manuela Moreno C., maestra de grado en la escuela República Argentina, Municipio de Pana-

má, Provincia Escolar de Panamá, treinta (30) días a partir del 12 de Noviembre de 1953.

VICTOR C. URRUTIA.

El Secretario del Ministerio,

Fernando Díaz G.

INFORMASE A UNAS SEÑORAS QUE PUEDEN VOLVER A OCUPAR SUS CARGOS

RESUELTO NUMERO 530

República de Panamá.—Ministerio de Educación.—Secretaría del Ministerio.—Resuelto número 530.—Panamá, 18 de Noviembre de 1953.

El Ministro de Educación,
en representación del Órgano Ejecutivo,
RESUELVE:

Artículo primero: Infórmese a las señoras que a continuación se indican, que pueden volver a ocupar el cargo del cual se separaron en uso de licencia por gravidez, por ser entonces cuando sus niños cumplen tres (3) meses de nacidos, en la fecha indicada para cada una, de conformidad con el artículo N° 156 de la Ley 47 de 1946, así:

Concepción F. de De León, maestra de Economía Doméstica en la escuela Río Grande, Municipio de Ponomé, Provincia Escolar de Coclé, el 20 de Diciembre de 1953; y a la señorita Dominga Vargas, quien la reemplaza interinamente, désele las gracias por los servicios prestados:

Margarita Navarro, maestra de grado en la escuela Salitral, Municipio de Bugaba, Provincia Escolar de Chiriquí, el 18 de Noviembre de 1953; y a la señorita Julia Valdés, quien la reemplaza interinamente, désele las gracias por los servicios prestados;

Artículo segundo: Infórmese a las señoras que a continuación se indican, que pueden volver a ocupar el cargo del cual se separaron en uso de licencia por gravidez, de conformidad con lo que establece el Decreto N° 1891 de 1947, así:

Nisla Q. de Santiago, maestra de grado en la escuela El Flor, Municipio de Dolega, Provincia Escolar de Chiriquí el 7 de Diciembre de 1953; y a la señorita Margarita Orocú R., quien la reemplaza interinamente, désele las gracias por los servicios prestados;

Juana S. de Franco, maestra de grado en la escuela República de Haití N° 2, Municipio de Panamá, Provincia Escolar de Panamá, el 20 de Diciembre de 1953; y a la señorita Dióselina E. Guerrero M., quien la reemplaza interinamente, désele las gracias por los servicios prestados;

Artículo tercero: Infórmese a las señoras que a continuación se indican, que por haber tenido parto prematuro, debidamente comprobado, pueden volver a ocupar el cargo del cual se separaron en uso de licencia por gravidez, de conformidad con lo que establece el artículo 5º del Decreto N° 1891, de 2 de Septiembre de 1947, reglamentario de los artículos 155, 156 y 147, de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, así:

Tulia Elena D. de Tapia, profesora regular de Matemáticas, en la Escuela de Artes y Oficios "Melchor Lasso de la Vega", el 1º de Febrero de

1954, es decir, sesenta (60) días antes de la fecha original de reingreso; y al señor Eligio Ocaña V., quien la reemplaza interinamente, désele las gracias por los servicios prestados;

Amelia S. de Vásquez, maestra de grado en la escuela La Sonadora, Municipio de Penonomé, Provincia Escolar de Coclé, el 15 de Diciembre de 1953, es decir diecisésis (16) días antes de la fecha original de reingreso; y a la señorita Nereida E. Ordóñez P., quien la reemplaza interinamente, désele las gracias por los servicios prestados.

VICTOR C. URRUTIA.

El Secretario del Ministerio,
Fernando Díaz G.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

RECONOCENSE SUELdos EN CONCEPTO DE VACACIONES PROPORCIONALES

RESUELTO NUMERO 3533

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Departamento Administrativo.—Resuelto número 3533.—Panamá, 7 de Mayo de 1953.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,
en nombre y por autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Tomás Santamaría, ex-Soldador en el Fomento Agrícola de Chiriquí, solicita que se le reconozca y pague el sueldo correspondiente a catorce (14) días de vacaciones proporcionales a que tiene derecho por haber trabajado (del mismo año).

RESUELVE:

Reconocer al expresado señor, Santamaría, el sueldo correspondiente a las vacaciones que solicita, en los términos antes indicados y de conformidad con lo que establece el artículo 170 del Código de Trabajo.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

TEMISTOCLES DIAZ Q.

El Secretario de Agricultura,

Alfonso Tejeira.

RESUELTO NUMERO 3534

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Departamento Administrativo.—Resuelto número 3534.—Panamá, 7 de Mayo de 1953.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,
en nombre y por autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Janul González, ex-Perforador de Pozos en el Fomento Agrícola de Herrera y Los

Santos, solicita que se le reconozca y pague el sueldo correspondiente a nueve días de vacaciones proporcionales a que tiene derecho por haber trabajado (del 30 de Julio de 1951 hasta el 13 de Noviembre del mismo año).

RESUELVE:

Reconocer al expresado señor González el sueldo correspondiente a las vacaciones que solicita, en los términos antes indicados y de conformidad con lo que establece el artículo 170 del Código de Trabajo.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

TEMISTOCLES DIAZ Q.

El Secretario de Agricultura,

Alfonso Tejeira.

Ministerio de Obras Públicas

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 4
(DE 19 DE ENERO DE 1954)
por el cual se hacen unos nombramientos.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se hacen los siguientes nombramientos en el Departamento de Edificaciones y Mantenimiento del Ministerio de Obras Públicas, así:

Luis Alberto Cedeño, Pintor Subalterno de 1^a Categoría, en lugar de Ernesto Castilla, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Mariano Arosemena, Albañil Subalterno de 2^a Categoría, en reemplazo de Florencio Ambulo, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Manuel Ceballos, Carpintero Subalterno de 1^a Categoría, en lugar de Feliciano Castillo, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

José B. Escobar, Peón Subalterno de 4^a Categoría, en lugar de Guillermo Vásquez, quien no se presentó.

Tomás Prado, Peón Subalterno de 4^a Categoría, en reemplazo de Francisco Revillá, quien renunció el cargo;

Mauricio de León, Pintor Subalterno de 1^a Categoría, en lugar de Santiago Olivares, cuyo nombramiento se declara insubsistente;

Julio Martínez, Albañil Subalterno de 2^a Categoría, en reemplazo de Raúl Barragán, quien no se presentó.

Horacio Vargas de León, Peón Subalterno de 4^a Categoría, en lugar de Diógenes Rodríguez, quien no se presentó.

Eulogio Jaén, Peón Subalterno de 4^a Categoría, en reemplazo de Francisco de Gracia, quien no se presentó;

Carlos Pérez, Carpintero Subalterno de 1^a Categoría, en lugar de Eleuterio Sánchez, cuyo nombramiento se declara insubsistente;

Luis A. Acosta, Albañil Subalterno de 1^a Categoría, en reemplazo de José D. Medina, cuyo nombramiento se declara insubsistente;

Luis Ponce, Pintor Subalterno de 1^a Categoría, en lugar de Lázaro P. Salas, cuyo nombramiento se declara insubsistente;

Roberto A. Vallarino, Pintor Subalterno de 1^a Categoría, en reemplazo de Efraín Herrera, cuyo nombramiento se declara insubsistente;

Marcial Mendieta, Peón Subalterno de 4^a Categoría, en lugar de Próspero Arena, quien no se presentó;

Avelino Rodríguez, Peón Subalterno de 4^a Categoría, en lugar de Quintín Mérida, quien no se presentó;

Antigua Rengifo, Peón Subalterno de 4^a Categoría, en reemplazo de José María Núñez, quien no se presentó.

Superintendencia de Colón, San Blas y

Bocas del Toro:

José Eufemio Cobos, Albañil Subalterno de 2^a Categoría, en lugar de Encarnación Arrocha, quien no aceptó el cargo;

Felipe Araujo, Peón Subalterno de 5^a Categoría, en reemplazo de Irene Ruiz, quien no aceptó el cargo.

Superintendencia de las Provincias Centrales:

(Coclé, Herrera, Los Santos y Veraguas)

Miguel A. Guillén, Capataz de 2^a Categoría, en lugar de Osvaldo Burgos, cuyo nombramiento se declara insubsistente;

Diomedes Pérez, Carpintero Subalterno de 2^a Categoría, en lugar de Isaías Gutiérrez, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Misael Santos, Electricista Subalterno de 1^a Categoría, en reemplazo de Sebastián Bernal, cuyo nombramiento se declara insubsistente;

Braulio Rodríguez, Albañil Subalterno de 2^a Categoría, en lugar de Pablo Baule, cuyo nombramiento se declara insubsistente;

Oscar Pascual, Albañil Subalterno de 1^a Categoría, en lugar de Octavio Puga, cuyo nombramiento se declara insubsistente;

Miguel Bernal, Celador de 1^a Categoría, en lugar de Emiliano Ubarte, cuyo nombramiento se declara insubsistente;

Onésimo Araúz, Peón Subalterno de 5^a Categoría, en reemplazo de Teodoro Villarrué V., cuyo nombramiento se declara insubsistente;

Miguel Espino, Albañil Subalterno de 2^a Categoría, en lugar de Erasmo Espino, cuyo nombramiento se declara insubsistente;

Francisco Sosa, Peón Subalterno de 5^a Categoría, en lugar de Santiago Gómez, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Superintendencia de Chiriquí:

Roque Pinilla, Pintor Subalterno de 1^a Categoría, en reemplazo de Victoriano Samudio, cuyo nombramiento se declara insubsistente;

Guillermo Rovira, Peón Subalterno de 4^a Categoría, en lugar de Abelardo Saldaña, quien renunció el cargo.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto tiene vigencia a partir del 16 de enero del año en curso.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y nueve días del mes de Enero de mil novecientos cincuenta y cuatro.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Obras Públicas,
INOCENCIO GALINDO V.

ACEPTASE UNA CESION

RESOLUCION NUMERO 924

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Obras Públicas. — Resolución número 924.—Panamá, 30 de noviembre de 1953.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que con motivo de la prolongación de la Vía España, de esta ciudad, se afectó la finca número 14.652, debidamente inscrita en el Registro Público al Folio 26 del Tomo 392, Sección de Panamá, cuya legítima propietaria es Herminia Gutzmer de Cajeski;

Que en escrito fechado el 30 de Septiembre de 1953, la expresada señora se dirigió al Ministerio de Obras Públicas, para manifestar su anuencia en el sentido de ceder gratuitamente a la Nación la faja de terreno ocupada para dichos fines, y

Que en tal virtud, el Departamento de Caminos y Anexos del citado Ministerio levantó el plano oficial respectivo, el cual revela que la superficie de terreno que habrá que segregar del inmueble arriba descrito es de 197.59 M², dentro de los siguientes linderos: por el Norte, con el resto del lote N° 3 y mide 26.70 M¹; Sur, con la prolongación de la Vía España y mide 26.825 M¹; Este, con el lote N° 9 y mide 7.96 M¹ y por el Oeste, con el lote N° 1 y mide 7.50 M¹, dando la cabida indicada.

RESUELVE:

Aceptar la cesión que a título gratuito hace la referida señora Herminia Gutzmer de Cajeski, en un todo de acuerdo con la parte motiva de esta decisión.

Comisionar al Ministro de Hacienda y Tesoro para que, en nombre y representación de la Nación, otorgue con la cedente la correspondiente escritura pública de traspaso.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Obras Públicas,
INOCENCIO GALINDO V.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

CORRIGENSE UNOS DECRETOS

DECRETO NUMERO 484
(DE 9 DE MAYO DE 1953)

por el cual se hacen unas correcciones en el Decreto 388 de Abril 14 de 1953.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero: El nombramiento recaído en Tomás Pitti, como Jefe de Brigada, del Riego

de D. D. T. en la Zona N° 2, debe entenderse a favor de Román Pitti, que es el nombre correcto.

Artículo segundo: el nombramiento recaído en Santos Acosta como Peón de 3^a categoría, del Riego de D. D. T. en la Zona N° 2, debe entenderse a favor de Ramón Acosta, que es el nombre correcto.

Artículo tercero: el nombramiento recaído en Enrique Serrano, como Peón de 3^a categoría, del Riego de D. D. T. en la Zona N° 2 debe entenderse a favor de Enrique Santiago, que es el nombre correcto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los nueve días del mes de Mayo de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia, Encargado del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

C. ARROCHA GRAELL.

DECRETO NUMERO 435

(DE 9 DE MAYO DE 1953)

por el cual se hace una corrección en el Decreto 388 de 14 de Abril de 1953.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: El nombramiento recaído en Alimerio Zuirá, como Peón de 3^a Categoría, del Riego del D. D. T. en la Zona N° 1, debe entenderse a favor de Carlos Zuirá, que es el nombre correcto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los nueve días del mes de Mayo de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia, encargado del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

C. ARROCHA GRAELL.

NOMBRAIMIENTOS

DECRETO NUMERO 486

(DE 9 DE MAYO DE 1953)

por el cual se hace un nombramiento en Campaña de Ingeniería Sanitaria.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Elodia de Muñoz, Oficial de 4^a categoría, en reemplazo de Severina de Silva, quien renunció.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este nombramiento tiene vigencia a partir del 16 de Mayo de 1953.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los nueve días del mes de Mayo de mil novecientos cincuenta y tres:

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia, encargado del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

C. ARROCHA GRAELL.

DECRETO NUMERO 437

(DE 9 DE MAYO DE 1953)

por el cual se hace un nombramiento en la Sección de Ingeniería Sanitaria.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al Sr. Abel Flores, Peón Subalterno de 1^a categoría, en la Sección de Ingeniería Sanitaria, en reemplazo de Víctor Gutiérrez, quien renunció.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto tiene vigencia a partir del 16 de Mayo de 1953.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los nueve días del mes de Mayo de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia, encargado del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

C. ARROCHA GRAELL.

DECRETO NUMERO 438

(DE 9 DE MAYO DE 1953)

por el cual se hacen unos nombramientos en los Hospitales Provinciales.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero: Nómbrase a Verónica L. Clarke y Edilsa Naranjo, Enfermeras de 4^a categoría al servicio del Hospital "Gerardino de León", para llenar vacante; con vigencia a partir del 1º de Mayo de 1953.

Artículo segundo: Nómbrase a Aida Chávez, Enfermera de 4^a categoría al servicio del Hospital "Gerardino de León", para llenar vacante; con vigencia a partir del 6 de Mayo de 1953.

Artículo tercero: Nómbrase a Gladys Colamarco, Enfermera de 4^a categoría en reemplazo de Estela Holnes y Orlando Moreno, Enfermera de 4^a categoría para llenar vacante, al servicio del Hospital Aquilino Tejeira; con vigencia a partir del 1º de Mayo de 1953.

Artículo cuarto: Nómbrase a Tenaura Ortega, Enfermera de 4^a categoría para llenar vacante, al servicio del Hospital de Santiago; con vigencia a partir del 7 de Mayo de 1953.

Artículo quinto: Nómbrase a Gladys Ruiz, Enfermera de 4^a categoría de servicio en el Hospital de Santiago, para llenar vacante; con vigencia a partir del 1º de Mayo de 1953.

Artículo sexto: Nómbrase a María Murillo, Enfermera de 4^a categoría de servicio en el Hospital de Santiago, para llenar vacante; con vigencia a partir del 2 de Mayo de 1953.

Artículo séptimo: Nómbrase a Ana Catón, Enfermera de 4^a categoría al servicio del Hospital de Aguadulce, para llenar vacante; con vigencia a partir del 1º de Mayo de 1953.

Artículo octavo: Nómbrase a Ana Hilton, Enfermera de 4^a categoría de servicio en el Hospital de Aguadulce, para llenar vacante; con vigencia a partir del 2 de Mayo de 1953.

Artículo noveno: Nómbrase a Clementina Douglas, Enfermera de 4^a categoría al servicio del Hospital José D. Obaldía, para llenar vacante; con vigencia a partir del 1º de Mayo de 1953.

Artículo décimo: Nómbrase a Cristina Dutary, Enfermera Jefe en el Hospital Ezequiel Abadía, en reemplazo de Isabel Moreno, quien pasa a ocupar otro cargo; con vigencia a partir del 1º de Mayo de 1953.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los nueve días del mes de Mayo de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia, encargado del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

C. ARROCHA GRAELL.

DECRETO NUMERO 439

(DE 9 DE MAYO DE 1953)

por el cual se hace un nombramiento en la Brigada Móvil de Los Santos.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Narciso Lasso, Chofer de 3^a categoría, al servicio de la Brigada Móvil de Los Santos, en reemplazo de Roberto González, cuyo nombramiento se declara insustancial.

Parágrafo: Este nombramiento tiene vigencia a partir del 16 de Mayo de 1953.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los nueve días del mes de Mayo de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia, encargado del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

C. ARROCHA GRAELL.

DECRETO NUMERO 440

(DE 9 DE MAYO DE 1953)

por el cual se hacen unos nombramientos en las Unidades Sanitarias de la República.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se hacen unos nombramientos en las Unidades Sanitarias de la República, así:

Unidad Sanitaria de Aguadulce: Alejandrina Pérez, Artesana de 9^a categoría, (repartidora de leche UNICEF) para llenar vacante.

Unidad Sanitaria de David: Digna Guerra, Artesana de 9^a categoría, (repartidora de leche UNICEF) para llenar vacante.

Parágrafo: Estos nombramientos tienen vigencia a partir del 1^o de Mayo de 1953, fecha en que principiaron a prestar servicio las arriba nombradas.

Nota: Estos nombramientos pertenecen a la Sección de Nutrición, Artículo 996 del Presupuesto vigente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los nueve días del mes de Mayo de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia, encargado del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

C. ARROCHA GRAELL.

Dado en la ciudad de Panamá, a los nueve días del mes de Mayo de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia, encargado del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

C. ARROCHA GRAELL.

RECONOCESE UNA SUMA

RESUELTO NUMERO 811

República de Panamá. — Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Resuelto número 811.—Panamá, Julio 8 de 1952.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Se reconoce a favor de la señorita Hilda Ruiloba, ex-empleada del Hospital Santo Tomás, el derecho de percibir del Tesoro Nacional, la suma de B/.27.63, en concepto de vacaciones proporcionales por diez (10) meses y cuatro (4) días de servicios prestados a la institución en referencia.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

El Secretario Asistente,
Demetrio Martínez A.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Joaquín Fernando Franco Jr., Demanda de Inexequibilidad del artículo 19 de la Ley 18 de 20 de febrero de 1953.

(Magistrado ponente: Pérez)

Corte Suprema de Justicia.—Panamá, treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

Vistos:

El abogado Joaquín F. Franco Jr., a título personal, ha promovido una acción pública tendiente a obtener que la Corte Suprema de Justicia, como custodia de la Constitución Nacional, "declare que es inconstitucional el artículo 19 de la Ley 18 de 1953", reformatorio del artículo 40 de la Ley 134 de 1943, referentes a las prestaciones a que tienen derecho las mujeres que cotizan en la Caja de Seguro Social y que esta debe satisfacerse cuando se encuentren en estado de preñez.

El Procurador General de la Nación se opone a las pretensiones del demandante, mediante la siguiente Vista: "Honorable Magistrados de la Corte Suprema de Justicia:

La Ley número 18, de 20 de febrero de 1953, "por la cual se reforma la Ley N° 134 de 27 de Abril de 1943 Orgánica del Seguro Social" ordena en su artículo 19 lo siguiente:

"El artículo 40 de la Ley N° 134 de 27 de Abril de 1953 quedará así:

Las aseguradas que satisfagan las condiciones señaladas por el Artículo anterior percibirán un subsidio de B/.160.00 que se pagará así:

P. . 50.00 seis semanas antes de la fecha improbable del parto, y B/. 50.00 inmediatamente después del mismo.

No recibirán este beneficio las Aseguradas que obtengan el subsidio que concede el Artículo 3º de la Ley 23 de 1930.

En la demanda presentada por el ciudadano y abogado Joaquín Fernando Franco Jr., con el objeto de "que se declare que es inconstitucional" el artículo copiado, se afirma que es violatorio de la letra y espíritu del artículo 71 de la Constitución Nacional que dice así:

"Se protege la maternidad obrera. La mujer en estado de gravidez no podrá ser separada de su empleo por esta causa. Durante las seis semanas que preceden al parto y las ocho que le siguen, gozará de descanso forzoso retribuido del mismo modo que su trabajo y conservará el empleo y todos los derechos correspondientes a su contrato".

No creo que haya propiamente incompatibilidad entre las dos normas, porque la constitucional estatuye una protección de carácter general que se deriva de la relación surgida entre patronos y empleadas mientras que la legal se concreta de modo especial a un subsidio instituido en beneficio de las aseguradas, por el riesgo de maternidad que satisfaga las exigencias del artículo 3º de la Ley 134 de 1943, basada en la vinculación que existe entre ellas y la Caja de Seguro Social, ajena por completo a los nexos de patrono y obrero.

Por lo dicho, estimo que no hay lugar a que se decida conforme a la pretensión del demandante.

Honorables Magistrados,

V. A. de Leon S.
Procurador General de la Nación.

Se entiende, por el alcance constitucional del pedimento, que el postulante pretende la declaración de inexequibilidad del artículo impugnado, porque, a su juicio, éste adolece del vicio de la inconstitucionalidad.

Veamos si esto es efectivamente cierto.

El artículo 40 de la ley 134 de 1943, subrogado por el 1º de la ley 18 de 1953, decía así:

"Artículo 40.—Las aseguradas que satisfagan las condiciones señaladas por el Artículo anterior percibirán un subsidio en dinero, que se pagará durante las seis (6) semanas anteriores y las seis (6) siguientes al parto. El monto del subsidio semanal ascenderá al cincuenta por ciento (50%) del sueldo medio semanal resultante de la división por veintiséis (26) del total de sueldos o ingresos percibidos por la asegurada durante los seis (6) meses anteriores a la iniciación del subsidio y sobre los cuales se haya pagado cuotas.

No recibirán este beneficio las aseguradas que obtengan el subsidio que concede el Artículo 3º de la Ley 23 de 1930".

El nuevo artículo, materia del presente recurso, es del tenor siguiente:

"Artículo 19.—El Artículo 40 de la Ley N° 134 de 27 de Abril de 1943 quedará así:

· Las aseguradas que satisfagan las condiciones señaladas por el Artículo anterior percibirán un subsidio de B/. 100.00 que se pagará así:

B/. 50.00 seis semanas antes de la fecha probable del parto, y B/. 50.00 inmediatamente después del mismo.

No recibirán este beneficio las aseguradas que obtengan el subsidio que concede el Artículo 3º de la Ley 23 de 1930".

El desideratum de la cuestión planteada lo da la recta interpretación del artículo 71 de la Constitución Nacional, cuyo texto reza así:

"Artículo 71.—Se protege la maternidad obrera. La mujer en estado de gravidez no podrá ser separada de su empleo por esta causa. Durante las seis semanas que preceden al parto y las ocho que le siguen, gozará de descanso forzoso retribuido del mismo modo que su trabajo y conservará el empleo y todos los derechos correspondientes a su contrato".

De la simple lectura del artículo constitucional copiado se deduce, por la claridad de su tenor literal, que no involucra ambigüedades, que la Carta Magna dispone que la mujer obrera en estado gravidez "durante las seis semanas que preceden al parto y las ocho que le siguen, gozará de descanso forzoso retribuido del mismo modo que su trabajo....". Esto quiere decir en pureza de verdad, que la retribución que reciba la mujer obrera embarazada debe equivaler al salario que devenga, durante las cuatro semanas del descanso forzoso; no tiene derecho a exigir mayor salario que aquel que le rinde su labor cotidiana ni debe aceptar que éste se le reduzca, durante dicho período.

Así lo tiene previsto, la ley, porque el porcentaje que la Caja de Seguro Social deja de satisfacer lo suple el patrono, tal como lo dispone el artículo 93 del Código del Trabajo que dice así:

"Toda trabajadora en estado de gravidez gozará de descanso forzoso retribuido del mismo modo que su trabajo, durante las seis semanas que preceden al parto y las ocho que le siguen y conservará después el empleo y todos los derechos correspondientes a su contrato de trabajo.

Los patronos cubrirán la diferencia existente entre el subsidio económico que da la Caja de Seguro Social por maternidad y la retribución que conforme a este artículo corresponde a la trabajadora en estado de gravidez."

Cuando la Caja de Seguro Social no está obligada a cubrir el subsidio de maternidad, la obligación que señala este artículo corre íntegramente a cargo del patrono.

Parágrafo.—Las interesadas sólo podrán abandonar el trabajo si presentan un certificado médico en que conste que el parto se producirá probablemente dentro de seis semanas contadas a partir de la fecha de expedición del certificado, el cual deberá expedir gratis cualquier médico que desempeñe algún cargo remunerado por el Estado o por alguna de sus instituciones".

Quiere decir, pues, que el pago total del salario durante el descanso forzoso por gravidez lo tiene asegurado la mujer obrera, en su totalidad por imperio de las leyes citadas que regulan la materia. Con ellas se le ha dado satisfactorio cumplimiento a los artículo 71, 92 y 93 de la Constitución, en lo atinente a las garantías que le acuerdan a la maternidad obrera.

Este pago integral del salario a la madre obrera, que garantiza la propia Constitución, y no una simple ley, vicia de inconstitucionalidad cualesquiera disposiciones del legislador que aumenten o disminuyan el total de la retribución, con descanso forzoso, que debe recibir la mujer obrera en estado de gravidez de su patrono y de la Caja de Seguro Social, cuando cotiza como contribuyente de la misma.

Y esto, con respecto a dicha Institución es tanto más justo cuanto que no todas las mujeres contribuyentes pagan a la Caja de Seguro Social cuotas iguales; éstas son proporcionales al salario que devengen y es seguro que tal circunstancia fue tenida en cuenta por el Constituyente al proveer el pago a las madres obreras de la retribución durante el descanso forzoso por preñez, "del mismo modo que su trabajo".

Dilucidado así el punto esencial materia de la exégesis, bien vale la pena entrar en otras consideraciones de orden objetivo, que tienen que ver muy de cerca con leyes como la que incluye el artículo materia del recurso.

Efectivamente, leyes que puedan afectar el funcionamiento de instituciones públicas como la Caja de Seguro Social, deben merecer estudio pormenorizado, ponderación de causas y efectos, y una juiciosa consideración de las consecuencias que puedan sobrevivir de su aplicación.

La Caja de Seguro Social es una institución pública llamada a garantizar a los asociados importantes ventajas de orden económico, pero necesita, para su eficiente funcionamiento, de una complicada organización en que estén consultados los aspectos financieros, administrativos, sociales y legales del régimen que norma la seguridad social en nuestro país. La ley que gobierna la Caja de Seguro Social es el resultado de estudios actuariales cuidadosos y sus disposiciones no deben ser modificadas de manera improvisada porque ello podría causarle graves trastornos a la estabilidad financiera en que debe desarrollarse su funcionamiento para beneficio de los asegurados.

Por otra parte, el sistema constitucional elástico de retribución a la mujer en estado de preñez, contribuyente de la Caja de Seguro Social, resulta ser el más conveniente, porque dicha retribución pueda aumentar o disminuir de igual manera que los salarios, y es innegable que en nuestro país se viene operando desde la Primera Guerra Mundial (para citar una época de iniciación del fenómeno económico) una tendencia creciente de los sueldos, y bien podría ocurrir que una disposición legal como la objetada, de un parente sentido de justicia, al estabilizar en una suma fija la retribución aludida, a la poste se convierta en una medida injusta, por quedar por debajo del promedio general de sueldos.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, en uso de facultad constitucional y en desacuerdo con el Procurador General de la Nación, DECLARA INEXEQUIBLE

el artículo 1º de la ley 18 de 1953, por estar en pugna con el artículo 71 de la Constitución Nacional.

Cópíese, publíquese en la Gaceta Oficial y archívese.
(Fdo.) RICARDO A. MORALES.—FELIPE O. PEREZ.—J. M. VASQUEZ DIAZ.—PUBLIO A. VASQUEZ.—LUIS MORALES HERRERA.—*Aurilio Jiménez*, Srio.

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MORALES

El artículo 71, el parágrafo b) del artículo 92 y el artículo 93, son los preceptos de la Constitución Nacional que se relacionan con la protección a la maternidad.

El artículo 71, a la letra dice así:

"Artículo 71.—Se protege la maternidad obrera. La mujer en estado de gravidez no podrá ser separada de su empleo por esta causa. Durante las seis semanas que preceden al parto y las ocho que le siguen, gozará de descanso forzoso retribuido del mismo modo que su trabajo y conservará el empleo y todos los derechos correspondientes a su contrato".

El parágrafo b) del artículo 92 dice así:

"Artículo 92.—Es función esencial del Estado velar por la salud pública. El individuo tiene derecho a la protección, conservación y restitución de su salud, y la obligación de conservarla".

En consecuencia, el Estado desarrollará principalmente las actividades que a continuación se detallan:

a)

b) Proteger la maternidad y reducir la mortalidad infantil por medio de la asistencia médica y la nutrición adecuada".

Y por último el artículo 93, que textualmente estácebido en los siguientes términos:

"Todo individuo tiene derecho a la seguridad de sus medios económicos de subsistencia en caso de incapacidad para trabajar u obtener trabajo retribuido. Los servicios de seguro social serán prestados y administrados por entidades autónomas y cubrirán los casos de enfermedad, maternidad, subsidios de familia, vejez, viudez, orfandad, paro forzoso, accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, y todas las demás contingencias que afecten la capacidad de trabajar y consumir. La Ley proveerá el establecimiento de tales servicios, a medida que las necesidades sociales lo exijan." (El subrayado es mío)

El Estado creará instituciones de asistencia y de previsión sociales. Son tareas fundamentales de éstas la rehabilitación económica y moral de los sectores indígenas y la atención de los mentalmente inapacibles, los enfermos crónicos y los inválidos carentes de recursos económicos.

El Estado fomentará además, la creación de viviendas baratas para trabajadores".

Del contexto de las disposiciones que se acaban de transcribir se deduce que el artículo 71, como alega el Procurador General de la Nación, es una norma general que hace derivar la protección de la maternidad obrera del contrato de prestación de servicios entre el patrón y la obrera; en cambio, el artículo 92 es de indole y finalidad distintos, ya que impone al Estado, como función esencial el desarrollar actividades para proteger la maternidad en todos sus aspectos. Por último, el artículo 93 puntualiza los casos de maternidad entre los que deben ser cubiertos por los servicios del Seguro Social.

Se observa claramente que ni el artículo 92 ni el 93 hacen relación al contrato entre patronos y obreros. Ahora bien, si esto es así, si el ámbito de las leyes que se dicten en desarrollo de estos preceptos debe guardar relación con las necesidades sociales imperantes, por disponerlo así expresamente la parte final del inciso número 1º del artículo 93, no cabe deducir que el artículo 1º de la Ley 18 de 1953 está en pugna con el artículo 71 del Estatuto fundamental. La ley en que aparece el citado artículo desarrolla un precepto constitucional distinto, el 23, y por eso no puede surgir la pugna alegada.

Deseo hacer resaltar del fallo que antecede el siguiente párrafo:

"La Caja de Seguro Social es una institución pública llamada a garantizar a los asociados importantes ventajas de orden socio-económico, pero necesita, para su eficiente funcionamiento, de una complicada organización en que estén consultados los aspectos financieros, administrativos, sociales y legales del régimen que norma la seguridad social en nuestro país. La ley que gobierna la Caja

de Seguro Social es el resultado de estudios actuariales cuidadosos y sus disposiciones no deben ser modificadas de manera improvisada porque ello podría causarle graves trastornos a la estabilidad financiera en que debe desempeñar su funcionamiento para beneficio de los asegurados".

Conceptúo, con mis colegas, que por ser la Caja de Seguro Social una institución que tiene en la comunidad las más nobles y fecundas realizaciones, las leyes que la gobernan deben ser elaboradas científicamente tomando en consideración los cálculos actuariales y dictámenes que rindan los expertos en la materia. Sin embargo, una Ley que se aparte de esta norma podrá ser inconveniente, pero no tiene por fuerza que sea inconstitucional.

El artículo 1º de la Ley 18 de 1953, cuya inexequibilidad se demanda, favorece más, sin duda, a las madres que devengan pequeños salarios. Pero si la Asamblea Nacional, estima, con la colaboración del Órgano Ejecutivo que sancionó la ley, que sus disposiciones se conformen con las necesidades sociales imperantes, no cabe la tacha de inconstitucionalidad.

Lamento estar en desacuerdo con mis colegas de la mayoría en el caso bajo examen ya que, me parece, la decisión de la Corte tiende a desviar y a restringir los elevados fines del Seguro Social que guardan relación con los casos de maternidad.

Panamá, 31 de diciembre de 1953.

RICARDO A. MORALES.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO DE LICITACION

Hasta las diez en punto de la mañana del día veinticuatro (24) de marzo de 1954, se recibirán propuestas en el Despacho del Ministro de Obras Públicas, en pliego cerrado, en papel sellado y con estampillas de los soldados de la Independencia, para la construcción de la Escuela Republica de Bolivia, en la ciudad de Colón.

Los planos y especificaciones podrán obtenerse en el Departamento de Edificaciones y Mantenimiento de este Ministerio, previo depósito de la suma de B/. 75,00, como garantía de devolución.

Panamá, 22 de Febrero de 1954.

El Ministro de Obras Públicas,

INGENIERO GALINDO V.

LA JUNTA DE CONTABILIDAD

HACE SABER:

Que de acuerdo con los Artículos 5º y 8º de la Ley 103 de 1935 sólo pueden ejercer la contabilidad pública en el territorio nacional las personas que ostentan Certificado de Contador Público Autorizado expedido por la Junta de Contabilidad.

Que de acuerdo con el Artículo 2º de la Ley 34 de 1927 los comerciantes sólo pueden llevar su propia contabilidad mercantil cuando acrediten a la Junta de Contabilidad que son idóneos para ello; de lo contrario quedan obligados a usar los servicios de un Contador, quien será responsable solidariamente con el comerciante de las faltas e infracciones que se cometan en sus libros, a sabiendas del Contador.

Que los títulos de los Contadores deben ser regalidados por la Junta de Contabilidad. (Parágrafo del Artículo 2º de la Ley 34 de 1927).

Para más detalles, los interesados pueden consultar a cualquier miembro de la Junta de Contabilidad.

Panamá, 5 de Marzo de 1954.

El Presidente,

GILBERTO SUCRE C.

L. 1.801.

(Única publicación)

LA JUNTA DE CONTABILIDAD

AVISA:

Que los próximos exámenes para aspirante al título de Contador Público Autorizado se celebrarán a partir del Lunes 10 de Mayo de 1954, en el Instituto Nacional de Panamá.

Que los aspirantes deben presentar sus solicitudes en formularios oficiales a más tardar el 10 de Abril de 1954. Estos formularios serán suministrados por el Secretario

de la Junta, señor Hugo González G., en la oficina N° 208, altos del National City Bank, ciudad de Panamá
Panamá, 5 de Marzo de 1954.

El Presidente,

Gilberto Sucre C.

L. 1.802.
(Única publicación)

AVISO AL PUBLICO

Que para los efectos del artículo 777 del Código de Comercio, me permito comunicar al público y al Comercio en general, que por medio de la Escritura Pública N° 461 de fecha 26 de febrero del presente año, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, he comprado a la Sociedad Mercantil "Hanono Hermanos" el establecimiento comercial denominado "Casa Hanono", ubicado en la Avenida Central y Calle "M" de esta ciudad, casa N° 1.

Panamá, 4 de marzo de 1954.

José Hanono.
Céd. 28-32547.

L. 1.676
(Única publicación)

AVISO NUMERO 2

El suscrito, Secretario del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

HACE SABER:

Que se ha señalado el Miércoles 31 de Marzo del presente año para llevar a cabo en el Despacho del Ministro de Hacienda y Tesoro la licitación pública autorizada por la Resolución N° 469 de 18 de Febrero de 1954, para dar en venta, al mejor postor, el Lote N° 11 de la Sección "B-Bis" de Chilibre, en las tierras de propiedad de la Nación denominadas "Sítio de Chilibre". La superficie de este lote es de 4 hectáreas con 8575 metros cuadrados, y sus linderos y medidas se encuentran detallados en el plano que se encuentra en la Sección Segunda, de Tierras, del Ministerio de Hacienda y Tesoro, que puede consultarse.

El precio básico para esta licitación es de B/. 150.00 la hectárea o fracción de hectárea, y las propuestas deben presentarse en la Secretaría del Ministerio de Hacienda y Tesoro, en pliego cerrado, hasta las diez en punto de la mañana del día señalado para la licitación, escritas en papel sellado y con timbres de los Soldados de la Independencia. De esa hora en adelante, hasta las once en punto de ese mismo día, se oirán las pujas y repujas.

Para habilitarse como postor se requiere la consignación del diez por ciento (10%) del valor básico de la licitación. Esta consignación puede hacerse en efectivo, o por medio de cheque certificado o de gerencia, que debe presentarse fuera del sobre cerrado, y se hace para garantizar con ello el derecho a hacer propuesta y para responder de posible quiebra de la licitación. Este depósito será devuelto a los participantes inmediatamente después de firmada el Acta respectiva, y, al ganador, cuando dentro de las veinticuatro horas siguientes, cancele el valor de la licitación. El ganador tendrá que responder por mejoras, con aprobación del Ministerio de Hacienda.

El Contrato de venta que se celebre con el rematador requerirá la firma del Exmo. Señor Presidente de la República, previa aprobación y autorización del Consejo de Gabinete.

Para mayores detalles, en la Secretaría del Ministerio de Hacienda y Tesoro se entregará a los interesados, sin costo alguno las informaciones y copias que se soliciten.

Panamá, 19 de Febrero de 1954.

R. A. Meléndez.

(Primera publicación)

AVISO NUMERO 4

El suscrito, Secretario del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

HACE SABER:

Que se ha señalado el Miércoles 14 de Abril del presente año para llevar a cabo, en el Despacho del Ministro de Hacienda y Tesoro, la licitación pública autorizada por la Resolución N° 2848 de 12 de Noviembre de 1953, para dar en arrendamiento dos (2) locales que se encuentran desocupados en el Edificio de propiedad de la Nación donde funciona el Depósito de Alcoholes en la ciudad de Colón, en la intersección de la Calle 16 y Avenida Bolívar.

de esta ciudad. Estos locales serán arrendados para usos comerciales permitidos por la Ley.

Para participar en esta licitación precisa tener Patente Comercial, y el participante debe consignar previamente en efectivo, o en cheque certificado o de gerencia, en la Secretaría del Ministerio de Hacienda y Tesoro, el diez por ciento (10%) de la suma total básica de la licitación. Este diez por ciento será devuelto a los interesados tan pronto sea firmada el Acta respectiva, y, al ganador, cuando el Contrato de arrendamiento sea aprobado y se haya procedido a su cumplimiento.

El precio básico para esta licitación es de ciento veinticinco balboas (B/. 125.00) mensuales cada local, pudiéndose presentar las propuestas por uno o dos locales. El Contrato de arrendamiento será por un (1) año prorrogable a voluntad de las partes.

Las propuestas se recibirán en la Secretaría del Ministerio de Hacienda y Tesoro, en pliego cerrado, escritas en papel sellado, con estampillas de los Soldados de la Independencia, hasta las diez en punto de la mañana del día señalado para el remate. De esa hora en adelante, hasta las once en punto de la mañana de este mismo día, se oirán las pujas y repujas.

El Contrato que se celebre con el rematador requerirá la aprobación del Exmo. Señor Presidente de la República, previo dictamen favorable del Consejo de Gabinete, de acuerdo con lo que establece el Artículo 308 del Código Fiscal.

Para mayores detalles, en la Secretaría del Ministerio de Hacienda y Tesoro se entregará a los interesados, sin costo alguno, las copias o informaciones que se soliciten.

Panamá, 3 de Marzo de 1954.

R. A. Meléndez.

(Primera publicación)

E D I C T O

El suscrito, Gobernador de la Provincia de Coclé, en sus funciones de Administrador de Tierras y Bosques, al público,

HACE SABER:

Que el señor Manuel Arturo Rodríguez, panameño, mayor de edad, casado, natural y vecino del Distrito de Aguadulce, por medio de su apoderado Licenciado Waldo Suárez Robles, solicita a ésta Gobernación se le adjudique título de propiedad por compra, de un globo de terreno situado en el Corregimiento de El Roble, comprendiendo el Distrito de Aguadulce, denominado "Agua Blanca" cuyos linderos son los siguientes: Norte, propiedad de Eduardo Rodríguez; Sur, camino de El Roble a Agua Blanca; Este, quebrada de Agua Blanca y Oeste, camino de Berenguer y con una superficie de diez hectáreas, mil doscientos cincuenta metros cuadrados (10 Hts. 1.250 m²).

Y para que sirva de formal notificación a todo el que se considere interesado con esta adjudicación, se fija el presente Edicto, en lugar visible y por el término de treinta días hábiles en esta Gobernación y en la Alcaldía de Aguadulce, así como copia se le da a la parte interesada para que haga publicar en un diario de la ciudad de Panamá por tres veces consecutivas.

Fijado hoy tres de Febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro a la una pasada meridiana.

El Gobernador, Administrador de Tierras y Bosques,

JUAN B. ARROCHA,

El Oficial de Tierras,

Antonio Rodríguez.

L. 29.988.

(Primera publicación)

E D I C T O

El suscrito, Gobernador de la Provincia de Coclé, en sus funciones de Administrador de Tierras y Bosques, al público,

HACE SABER:

Que en memoria de 15 de los corrientes dirigido a este Despacho por el señor Moisés Guardia y G., portador de la cédula de identidad personal número 6-4163, varón, mayor de edad, soltero, natural y vecino de esta ciudad, panameño, empleado público, solicita que se le adjudique a título de propiedad, por compra, un globo de terreno ubicado en las cercanías del cerro Guacamaya, Corregimiento de Río Grande y comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, predio del peticionario; Sur, sa-

banas libres; Este, camino de trabajadores del río barrero a los Panamáes y Oeste, colinas libres del Guacamayo; la superficie del terreno antes descrito es de veintiocho hectáreas, dos mil quinientos metros cuadrados (28 Hts. 2,500 m²).

Para que sirva de formal notificación al público, se dispone fijar por término de treinta días hábiles el presente Edicto, desde las diez de la mañana de hoy diez y seis de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro; otro ejemplar se remite al señor Alcalde del Distrito cabecera, a efecto de que por igual término sea fijado en lugar visible de esa oficina y copia de ellos se entregará al interesado, con el objeto de que provea su publicación en la Gaceta Oficial por tres veces consecutivas.

El Gobernador, Administrador de Tierras y Bosques,
JUAN B. ARROCHA.
El Oficial de Tierras,
Antonio Rodriguez.

L. 232.
(Primera publicación)

EDICTO NUMERO 1

El Alcalde Primer Suplente del Distrito de Parita, por medio del presente Edicto, al público en general.

HACE SABER:

Que en poder del señor Simeón Gómez Fuentes, panameño, soltero, chofer, de esta naturaleza y vecindad y cedulado bajo el N° 1897, se encuentra depositado un tornete hosco, tercera, criollo, marcado a fuego con los siguientes herretes así: en el anea derecha una cruz, y en el lomo de ese mismo lado las siglas "C V" con una encachadura baja. Dicha res fue presentada a esta Alcaldía por Juan Cirilo Pardo, por encontrarse desde hace varios meses causando daños en sementeras del señor Ismael Araúz, en el Corregimiento de Portobello de esta comprensión Municipal, sin saber quien fuese su dueño. En vista de lo anterior, este Despacho dispuso proceder de conformidad con lo ordenado en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo.

Por tanto, se fija el presente Edicto en el tablero de avisos de esta Secretaría, como en los lugares más concurridos de la población, por el término de treinta (30) días hábiles a partir de la fecha y una copia se remite al señor Ministro de Gobierno y Justicia para que se digne ordenar su publicación en la Gaceta Oficial, por tres veces consecutivas. Vencido el término, sin reclamación legal alguna, será rematado en subasta pública por el Tesorero Municipal.

Parita, 13 de Enero de 1954.
El Alcalde Primer Suplente,

PABLO POVEDA C.
El Secretario,
J. Rodriguez A.

(Primera publicación)

EDICTO NUMERO 2

El suscrito Alcalde Primer Suplente del Distrito de Parita, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Antonio Córdoba, residente en el Corregimiento de París, se encuentra depositado un potrillo colorado, como de dos años de edad, mostrenco por no presentar señales ni marca a fuego alguna, habiendo sido denunciado en esta Alcaldía de estar ocasionando daños en labranzas agrícolas, y no se le conoce dueño comprobado. En tal virtud, este Despacho procedió de conformidad con el artículo 1600 del Código Administrativo, a fin de que el presunto dueño haga valer su derecho dentro del término de treinta (30) días hábiles, a partir de la fecha. Vencido como está dicho término, sin que se presente reclamo alguno, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1601 y 1602 del mismo Cuerpo de Leyes. Por tanto, se fija el presente Edicto en el tablero de avisos de ésta Secretaría, como en los lugares más visitados en la población y una copia se le enviará a su Excelencia el señor Ministro de Gobierno y Justicia, para que ordene su publicación en la Gaceta Oficial por tres veces consecutivas. Dado en Parita, a los diez y nueve días del mes de Enero de mil novecientos cincuenta y cuatro.

El Alcalde Primer Suplente,

PABLO POVEDA C.
El Secretario,
J. Rodriguez A.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 251

El suscrito, Juez Cuarto del Circuito, por este medio cita y emplaza a María de J. González de generales desconocidas en los autos para que en el término de doce (12) días hábiles más el de la distancia, comparezca a notificarse de la sentencia dictada en su contra por el delito de Apropósito Indebida.

La parte resolutiva de la sentencia dictada en su contra es del siguiente tenor:
"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, veinte de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres.

Vistos:

Por tanto, el suscrito, Juez Cuarto del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el concepto del representante del Ministerio Público, CONDENA a María de Jesús González de generales desconocidas en autos, a sufrir la pena de un mes de reclusión que cumplirá en el establecimiento de castigo que indique el Órgano Ejecutivo, así como a veinte balboas de multa y a pagar los gastos procesales. Reiterese la captura de la acusada.—Fundamento de Derecho: Artículos 2034, 2152, 2153, 2156, 2178 del Código Judicial; 17, 18, 24^a y 367 del Código Penal.—Cópíese, notifíquese y consúltense.—(fdo.) Manuel Burgos.—La Sra., Mercedes Alvarado Ch."

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de la González so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa a esta, si sabiéndolo no lo hicieren salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden policial y judicial de la República para que verifiquen la captura de María de J. González o la ordenen.

Para que sirva de legal notificación se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy veinticinco de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro a las nueve de la mañana y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

MANUEL BURGOS.

La Secretaria,

M. Alvarado Ch.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 252

El suscrito, Juez Cuarto del Circuito, por este medio cita y emplaza a Miguel A. Cedeño, de generales desconocidas en los autos para que en el término de doce (12) días hábiles más el de la distancia, comparezca a notificarse de la sentencia dictada en su contra por el delito de Apropósito Indebida.

La parte resolutiva de la sentencia dictada en su contra es del siguiente tenor:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, Noviembre treinta y dos de mil novecientos cincuenta y tres.

Vistos:

Por tanto, el suscrito, Juez Cuarto del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el concepto del Agente del Ministerio Público, CONDENA a Miguel A. Cedeño, de generales desconocidas, a sufrir la pena de un mes de reclusión en el establecimiento de castigo que indique el Órgano Ejecutivo así como al pago de veinte balboas (B/. 20.00) de multa y a pagar los gastos del proceso.—Fundamento de Derecho: Artículos 2034, 2152, 2153, 2156, 2178 del Código Judicial 17, 18, 24^a, 37 y 367 del Código Penal.—Cópíese, notifíquese y consúltense.—(fdo.) Manuel Burgos.—M. Alvarado Ch., Secretaria".

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Miguel A. Cedeño, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa a éste, si sabiéndolo no lo hicieren salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden policial y judicial de la República para que verifiquen la captura de Cedeño o la ordenen.

Para que sirva de legal notificación se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy veinticinco de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro a las nueve de la mañana y se ordena enviar copia auténtica.

GACETA OFICIAL, MARTES 9 DE MARZO DE 1954

cada del mismo al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

MANUEL BURGOS.

El Secretario,

M. Alvarado Ch.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 253

El suscrito, Juez Cuarto del Circuito, por este medio cita y emplaza a José S. Contreras, de generales desconocidas, en los autos para que en el término de doce (12) días hábiles más el de la distancia, comparezca a notificarse de la sentencia dictada en su contra por el delito de Apropación Indebida.

La parte resolutiva de la sentencia dictada en su contra es del siguiente tenor:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, Noviembre treinta de mil novecientos cincuenta y tres.

Vistos:

Por tanto, el suscrito, Juez Cuarto del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con la opinión Fiscal, CONDENA a José S. Contreras, de generales desconocidas a sufrir la pena de un mes de reclusión que cumplirá en el establecimiento de castigo que indique el Órgano Ejecutivo al pago de los gastos procesales y veinte (B/. 20.00) balboas de multa.—Fundamento de Derecho: Artículos 2034, 2152, 2153, 2156, 2178 del Código Judicial, 17, 18, 24^a, 37 y 367 del Código Penal.—Cópíese, notifíquese y consúltense.—(fdo) Manuel Burgos.—La Secretaria, Mercedes Alvarado Ch."

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de José S. Contreras, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa a éste, si sabiendo no lo hicieren salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden policial y judicial de la República para que verifiquen la captura de Contreras o la ordenen.

Para que sirva de legal notificación se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy veintiuno de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro a las nueve de la mañana y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

MANUEL BURGOS,

La Secretaria,

M. Alvarado Ch.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 11

El suscrito, Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente cita, llama y emplaza a Atanasa Meléndez, mujer, panameña, de 52 años edad, sin cédula de identidad personal, de oficios domésticos y con residencia el 1º de Abril de 1953 en "La Carrasquilla", calle 1^a casa N° 266, altos; para que dentro del término de treinta (30) días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca a este Despacho a notificarse de la sentencia condenatoria dictada en su contra, por el delito genérico de Apropación Indebida, la cual dice así en su parte resolutiva:

"Juzgado Cuarto Municipal.—Panamá, Enero veinticinco de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Vistos:

Por lo tanto, el suscrito, Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA a Atanasa Meléndez, mujer, panameña, soltera, de 52 años de edad, de oficios domésticos, sin cédula de identidad personal, residente en La Carrasquilla, calle 1^a, casa 366, altos, a sufrir la pena de un mes de reclusión que servirá en el establecimiento de castigo que indique el Poder Ejecutivo por el conducto regular, y al pago de las costas procesales; se le condena además al pago de

una multa a favor del Tesoro Nacional que se fija en veinte balboas.

Fundamento de Derecho: Artículos 17, 37, 38 y 367 del Código Penal, y Artículos 2152, 2153, 2157, 2215, 2216, 2231, 2337, 2339, 2340, 2343, 2344, 2345 y sus correlativos del Código Procesal.

Esta sentencia debe ser notificada como lo fue el auto encasillatorio.

Cópíese, notifíquese y consúltense.

El Juez, (fdo.) O. Bernaschina.—El Srio., (fdo.) C. A. Vásquez Girón.

Por tanto, exítese a las autoridades del orden político y judicial para que notifiquen a Atanasa Meléndez o la hagan comparecer al Tribunal a fin de que se notifique de la sentencia transcrita, quedando los habitantes de la República en la obligación de denunciar su actual paradero, si lo conocieren, so pena de ser juzgados como en cubridores del delito por el cual ella ha sido juzgada, si no lo manifestaren, salvo las excepciones de que trata el Artículo 2008 del Código Judicial. En consecuencia, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy veintiocho de Enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

O. BERNASCHINA.

El Secretario,

César A. Vásquez Girón.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 13

El suscrito, Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente cita, llama y emplaza a Luis Somarriva Mejicano, nicaragüense, de 37 años de edad en el año de 1950, soltero, barbero, sin cédula de identidad personal, con residencia en la Avenida Central N° 64, altos; y a Nicolás Arrieta Sánchez, nicaragüense, de 40 años de edad, abogado, y con supuesta residencia en la Avenida Central N° 64; para que dentro del término de treinta (30) días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezcan a este Tribunal a notificarse de la sentencia condenatoria dictada en su contra, por el delito de lesiones personales, la cual dice así en su parte resolutiva:

"Juzgado Cuarto Municipal, De Lo Penal.—Panamá, Enero doce de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Vistos:

Por tanto, el que suscribe, Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA a Luis Somarriva Mejicano, varón, nicaragüense, de 37 años de edad en el año de 1950, soltero, barbero, sin cédula de identidad personal, y a Nicolás Arrieta Sánchez, de edades desconocidas, a sufrir la pena de cinco meses de reclusión cada uno y a pagar las costas procesales, pena que pagarán en el establecimiento de castigo que indique el Poder Ejecutivo.

Derecho: Artículos 225 del Código Penal y Artículos 2152 y 2153 del Código Procesal.

Léase, cópíese, notifíquese y consúltense.

El Juez, (fdo.) O. Bernaschina.—El Srio. (fdo.) C. A. Vásquez Girón.

Por tanto, exítese a las autoridades del orden político y judicial para que notifiquen a Luis Somarriva Mejicano y Nicolás Arrieta Sánchez o los hagan comparecer al Tribunal a fin de que se notifiquen de la sentencia transcrita, quedando los habitantes de la República en la obligación de denunciar su actual paradero, si lo conocieren, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual ellos han sido condenados, si no lo manifestaren, salvo las excepciones de que trata el Artículo 2008 del Código Judicial. En consecuencia, se fija el presente Edicto en lugar visible de esta Secretaría del Tribunal, hoy veintinueve de Enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

O. BERNASCHINA.

El Secretario,

C. A. Vásquez Girón.

(Quinta publicación)